



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2018-PC/TC
TACNA
EDITA ORTENCIA JIMÉNEZ
HINOSTROZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edita Ortencia Jiménez Hinostroza contra la resolución de fojas 27, de fecha 16 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional que, como se sabe, carece de estación probatoria, es preciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2018-PC/TC
TACNA
EDITA ORTENCIA JIMÉNEZ
HINOSTROZA

que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se haga cumplir la Resolución Ejecutiva Regional 724-2016-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 5 de octubre de 2016, y que en virtud de ello se conforme la comisión especial que se encargará de determinar el número de beneficiarios de la bonificación por refrigerio y movilidad, así como de cuantificar el monto individual que corresponde a los beneficiarios y sus devengados.

5. A fojas 5 de autos obra la Resolución Ejecutiva Regional 724-2016-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 5 de octubre de 2016, la cual establece en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR la Comisión Especial que se encargará de determinar el número de los beneficiarios de la bonificación por refrigerio y movilidad, señalando en el artículo 208, literal b) del Reglamento de la Ley 24029, Ley de Profesorado con su modificatoria Ley 25212, aprobado mediante Decreto Supremo 019-90-ED, así como de cuantificar el monto individual que corresponde a los beneficiarios, monto total de dicho beneficio y sus devengados, el mismo que estará integrado conforme al siguiente detalle:

- | | |
|---|------------|
| • Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social | Presidente |
| • Director Regional de Administración G.R. T. | Miembro |
| • Jefe de Personal Dir. Reg. Sec. de Educ. Tacna | Miembro |
| • Jefe de Personal UGEL Tacna | Miembro |
| • Representante del SUTEP Regional de Tacna | Miembro |

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Comisión Especial conformada en el artículo precedente, en un plazo de treinta (30) días, presente su informe final sobre las acciones realizadas con el objetivo de determinar el número de los beneficiarios, así como, el monto que corresponde a los mismos por concepto de bonificación por refrigerio y movilidad, señalado en el artículo 208, literal b) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02235-2018-PC/TC
TACNA
EDITA ORTENCIA JIMÉNEZ
HINOSTROZA

Reglamento de la Ley 24029, Ley de Profesorado con su modificatoria Ley 25212, aprobado mediante Decreto Supremo 019-90-ED.
[...].

6. De lo expuesto se aprecia que la pretensión solicitada por la demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional, toda vez que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia, porque el acto administrativo reclamado ha sido expedido al amparo de normas que se encuentran derogadas (Ley 24029, Ley de Profesorado, su modificatoria, la Ley 25212, y el Decreto Supremo 019-90-ED), por la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial. Además de ello, el mandato *no es incondicional* pues está sujeto a condiciones, como la conformación y posterior instalación de la comisión especial que determinará el número de beneficiarios de los conceptos de refrigerio y movilidad; y, por último, *no se ha individualizado a la parte demandante*. En otras palabras, se advierte que el referido mandato contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

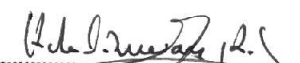
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL